



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 910-2023-MINEM/CM**

Lima, 10 de noviembre de 2023

 **EXPEDIENTE** : "MINERA CAMILITA", código 01-02449-20  
Teniendo a la vista el expediente del petitorio minero  
"ANDROMEDA 1", código 01-01761-20

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

**ADMINISTRADO** : Marco Alipio Ruiz Coaquira

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Pedro Effio Yaipén

**I. ANTECEDENTES**

-  1. Revisados los actuados del petitorio minero "MINERA CAMILITA", código 01-02449-20, se tiene que fue formulado el 02 de noviembre de 2020, a las 10:00 horas, por Marco Alipio Ruiz Coaquira (apoderado común) y Miguel Ángel Mamani Hincho, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito y provincia de Sandía, departamento de Puno.
-  2. Mediante resolución de fecha 08 de noviembre de 2021, sustentada en el Informe N° 9811-2021-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) dispuso, entre otros: 1.- Declarar la simultaneidad de los petitorios mineros "MINERA CAMILITA" y "ANDROMEDA 1", código 01-01761-20, en un área común "1078\_2020" de 100 hectáreas; y 2.- Convocar a los titulares de los petitorios mineros simultáneos al acto de remate de la referida área común, para el día 16 de diciembre de 2021, a las 09:40 horas, en la sede central del INGEMMET u órgano desconcentrado del INGEMMET en Arequipa, bajo apercibimiento de declarar el abandono del área simultánea. Dicha resolución fue impugnada por el apoderado común del petitorio minero "MINERA CAMILITA", procediéndose a suspender el acto de remate antes citado.
3. Por Resolución N° 403-2022-MINEM/CM, de fecha 26 de julio de 2022, el Consejo de Minería declaró infundado el recurso de revisión formulado por Marco Alipio Ruiz Coaquira contra la resolución de fecha 08 de noviembre de 2021, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.
-  4. Con Escrito N° 01-008564-22-T, de fecha 14 de noviembre de 2022 (fs. 92-94), el mencionado apoderado común solicita que, previo a continuar con el procedimiento, se notifique a la Comunidad Campesina Queneque a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 6.1 del artículo 6 y el artículo 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 910-2023-MINEM-CM**

u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la OIT, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, y la sentencia judicial de fecha 14 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno (Expediente Judicial N° 01846-2012-0-2101-JM-CI-03).

- 
- 
- 
- 
5. Mediante Informe N° 3129-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 03 de abril de 2023, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se actualiza la información técnica del petitorio minero "MINERA CAMILITA", observando, entre otros, que es simultáneo con el petitorio minero "ANDROMEDA 1", en un área común "1078\_2022" de 100 hectáreas. Se adjunta plano de simultaneidad que obra a fojas 103.
  6. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, a través del Informe N° 4418-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 24 de abril de 2023, señala que, estando a lo resuelto por el Consejo de Minería, mediante Resolución N° 403-2022-MINEM/CM, de fecha 26 de julio de 2022 (punto 3 de esta resolución), procede continuar con el trámite según su estado, y convocar a remate el área simultánea "1078\_2022". Respecto al Escrito N° 01-008564-22-T, de fecha 14 de noviembre de 2022 (punto 4 de esta resolución), advierte que la legislación ha previsto el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos. Conforme al artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, la oportunidad en donde se realiza la consulta previa es con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera; en ese sentido, no corresponde realizar la consulta previa a la comunidad indígena que podría estar ubicada en el área. En el caso de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, precisa que ésta se emitió en un proceso de amparo y afecta exclusivamente a las partes procesales que han sido partícipes en el proceso, no siendo parte en dicho proceso la Comunidad Campesina Queneque, por lo que deviene en improcedente lo solicitado en el Escrito N° 01-008564-22-T.
  7. Por resolución de fecha 24 de abril de 2023, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve, entre otros: 1.- Convocar a los titulares de los petitorios mineros simultáneos "MINERA CAMILITA" y "ANDROMEDA 1" al acto de remate del área común "1078\_2020", para el día 28 de junio de 2023, a las 10:30 horas, en la sede central del INGEMMET u órgano desconcentrado del INGEMMET en Arequipa, bajo apercibimiento de declararse el abandono de la referida área común; y 2.- Declarar improcedente el Escrito N° 01-008564-22-T, de fecha 14 de noviembre de 2022.
  8. Con Escrito N° 01-002819-23-T, de fecha 18 de mayo de 2023, Marco Alipio Ruiz Coaquira, en su condición de apoderado común del petitorio minero "MINERA CAMILITA", interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 24 de abril de 2023.
  9. Mediante resolución de fecha 05 de junio de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve: 1.- Suspender el acto de remate del área



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 910-2023-MINEM-CM**



simultánea "1078\_2022", convocado para el día 28 de junio de 2023, a las 10:30 horas; y 2.- Conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los expedientes de los petitorios mineros "MINERA CAMILITA" y "ANDROMEDA 1" al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Dichos expedientes fueron remitidos con Oficios POM N° 393-2023-INGEMMET-DCM y N° 395-2023-INGEMMET-DCM, ambos de fecha 05 de junio de 2023.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**



El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. La sentencia de fecha 14 de noviembre de 2016, de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, corresponde al Expediente Judicial N° 01846-2012-0-2101-JM-CI-03, referido al proceso de amparo formulado por la Comunidad Campesina de Atuncolla, en donde se logró anular las concesiones mineras que se encontraban en el ámbito de dicha comunidad y se ordenó al INGEMMET que no otorgue concesiones mineras dentro del departamento de Puno, sin efectuar la consulta previa conforme al Convenio 169 de la OIT.
11. En ningún extremo de la citada sentencia se indica que sólo es aplicable para el territorio de la Comunidad Campesina de Atuncolla, por eso mal hace la autoridad minera en deducir sin base legal que ésta no es aplicable a todo el departamento de Puno. Dicha afirmación se sustenta en los pedidos de aclaración presentados por el INGEMMET, a fin que el Poder Judicial se pronuncie al respecto, lo cual obra en el expediente del derecho minero "NAVAJA", código 01-04345-10.



**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 24 de abril de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, que dispone convocar al acto de remate del área simultánea "1078\_2022" a los titulares de los petitorios mineros "MINERA CAMILITA" y "ANDROMEDA 1", y declarar improcedente el Escrito N° 01-008564-22-T, de fecha 14 de noviembre de 2022, se ha emitido de acuerdo a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-19-JUS, que regula el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
  13. El artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28031, que establece que si se presentaran simultáneamente solicitudes con coordenadas UTM que determinen la existencia de superposición sobre un área determinada, se rematará el área entre los peticionarios. La Oficina de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 910-2023-MINEM-CM**

Concesiones Mineras señalará en el mismo acto el día y hora del remate, que no podrá ser antes de diez días ni después de treinta de la fecha de presentación de las solicitudes.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

14. De la revisión de actuados, se tiene que el Consejo de Minería, mediante Resolución N° 403-2022-MINEM/CM, de fecha 26 de julio de 2022, declaró infundado el recurso de revisión formulado por Marco Alipio Ruiz Coaquira contra la resolución de fecha 08 de noviembre de 2021, de la Dirección de Concesiones Mineras, confirmando la declaración de simultaneidad de los petitorios mineros "MINERA CAMILITA" y "ANDROMEDA 1" en un área común "1078\_2020", y la convocatoria al acto de remate de la referida área común.
15. En atención a ello, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, a través del Informe N° 4418-2023-INGEMMET-DCM-UTN, concluyó que se debe continuar con el trámite y convocar al acto de remate del área simultánea "1078\_2020" entre los titulares de los petitorios mineros antes citados. En cuanto al Escrito N° 01-008564-22-T, de fecha 14 de noviembre de 2022, por el cual el recurrente solicitó que se notifique a la Comunidad Campesina Queneque, a fin de realizar la consulta previa y luego continuar con el procedimiento, advirtió que el Convenio 169 de la OIT, la Ley N° 28237 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, tienen previsto el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, precisando que, en el presente caso, la oportunidad de realizar dicha consulta es con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera. Asimismo, señaló que la sentencia judicial de fecha 14 de noviembre de 2016, de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, se emitió en un proceso de amparo, el cual sólo afecta a las partes que participaron en él, no siendo parte de dicho proceso la comunidad campesina antes mencionada. Por lo tanto, deviene en improcedente lo solicitado por el recurrente.
16. Estando a lo expuesto, la autoridad minera, mediante resolución de fecha 24 de abril de 2023, convocó al acto de remate del área simultánea "1078\_2020" a los titulares de los petitorios mineros "MINERA CAMILITA" y "ANDROMEDA 1", y declaró improcedente lo solicitado mediante Escrito N° 01-008564-22-T, de fecha 14 de noviembre de 2022. Consecuentemente, la resolución materia de impugnación se encuentra conforme a ley.
17. Respecto a lo señalado en los puntos 10 y 11 de la presente resolución, se debe reiterar que el proceso de amparo sólo es vinculante y afecta a las partes procesales que participan en éste. Conforme se advierte en autos, la Comunidad Campesina Queneque no es parte del proceso de amparo (Expediente Judicial N° 01846-2012-0-2101-JM-CI-03) sobre el cual recayó la sentencia judicial de fecha 14 de noviembre de 2016, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 910-2023-MINEM-CM**

18. Cabe agregar que, revisado el expediente del derecho minero "NAVAJA", a través del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), se advierte que en el Informe N° 4230-2017-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 22 de junio de 2017, referido al Expediente Judicial N° 01846-2012-0-2101-JM-CI-03, se señalan las partes demandadas y demandantes, corroborándose que la Comunidad Campesina Queneque no participa en el proceso de amparo interpuesto por once comunidades campesinas del distrito de Atuncolla.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Marco Alipio Ruiz Coaquira contra la resolución de fecha 24 de abril de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse; y anexar copia certificada de la presente resolución en el expediente del petitorio minero "ANDROMEDA 1".

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

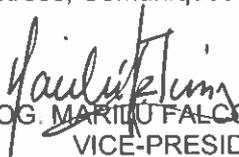
**SE RESUELVE:**

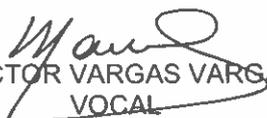
**PRIMERO.-** Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Marco Alipio Ruiz Coaquira contra la resolución de fecha 24 de abril de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

**SEGUNDO.-** Anexar copia certificada de la presente resolución en el expediente del petitorio minero "ANDROMEDA 1".

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARITÚ FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIÉN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)